

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0036813

Procedimiento Abreviado 341/2025

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARCOS RUBIO RUBIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 338/2025

En Madrid, a 07 de noviembre de 2025.

Vistos por [REDACTED] Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid, el procedimiento abreviado nº 341/2025 (SANCIÓN TRÁFICO-ZBE), promovido a instancia de [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] asistido y representado por el Letrado D. MARCOS RUBIO RUBIO, frente al EXCMO AYUNTAMIENTO DE MADRID, asistido y representado por el Letrado consistorial [REDACTED] en impugnación de la Resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid recaída en el expediente nº [REDACTED] de fecha de emisión 29/05/2025, por la que se me impone sanción de multa de 200 euros, por la comisión de una infracción tipificada en el 76.Z3 LSV (no respetar las restricciones de circulación derivadas de la ZBE- en fecha 16/12/2024, a las 14'50 horas, en la A5 PK9.400 ENT C1, siendo el vehículo implicado [REDACTED] y atendidos los mismos se dicta la siguiente;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 09/07/2025 se ha presentado recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la parte recurrente frente al EXCMO AYUNTAMIENTO DE MADRID, en impugnación de la Resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid recaída en el expediente nº [REDACTED] de fecha de emisión 29/05/2025, por la que se me impone sanción de multa de 200 euros, por la comisión de una infracción tipificada en el 76.Z3 LSV (no respetar las restricciones de circulación derivadas de la ZBE- en fecha 16/12/2024, a las 14'50 horas, en la A5 PK9.400 ENT C1, siendo el vehículo implicado - [REDACTED]

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente termino por interesar el dictado de Sentencia” *por la que anule el acto impugnado, en concreto la sanción interpuesta por el Ayuntamiento de Madrid por importe de 200 euros y con número de expediente [REDACTED] por NULIDAD DE PLENO DERECHO, y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.... ”.*

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 17/09/2025 se acordó admitir a trámite el recurso contencioso presentado, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 341/2025.



Al haber interesado la parte recurrente que el recurso se fallase sin el recibimiento del pleito a prueba y sin necesidad de vista, se confirió traslado a la parte recurrida para que en el plazo de 20 días para que contestase a la demanda, pudiendo dentro de los 10 primeros interesar y justificar la necesidad de celebración de vista.

TERCERO. – El Ayuntamiento de Madrid, no ha interesado la celebración de vista ni el recibimiento del pleito a prueba. Mediante escrito fechado el 26/10/2025 contesto al recurso contencioso administrativo oponiéndose a la misma por los motivos que tuvo por conveniente

CUARTO. - La cuantía del presente procedimiento se ha fijado en de 200 euros.

QUINTO. - En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De la resolución impugnada.

Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente al EXCMO AYUNTAMIENTO DE MADRID, en impugnación de la Resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid recaída en el expediente [REDACTED] de fecha de emisión 29/05/2025, por la que se me impone sanción de multa de 200 euros, por la comisión de una infracción tipificada en el 76.Z3 LSV (no respetar las restricciones de circulación derivadas de la ZBE- en fecha 16/12/2024, a las 14'50 horas, en la A5 PK9.400 ENT C1, siendo el vehículo implicado [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO. -De la posición de las partes en el presente.

I.-De la parte recurrente.

En el recurso contencioso administrativo objeto de litis, la parte recurrente combate la Resoluciones que acordó imponer sanción por una infracción grave de circulación, consistente en no respetar las restricciones derivadas de la Zona de Bajas Emisiones (ZBE) de Madrid, tipificada en el artículo 76. Z3 de la Ley de Seguridad Vial (LSV).

1.- El recurrente argumenta que la sanción es nula de pleno derecho, alegando que la tipificación de la infracción vulnera principios fundamentales como la proporcionalidad y la seguridad jurídica, ya que no se ha considerado adecuadamente el impacto económico de la norma sobre colectivos vulnerables.

2.-Se sostiene que la normativa infringe derechos fundamentales, como el derecho a la libre circulación y la presunción de inocencia, al no existir pruebas suficientes que demuestren la comisión de la infracción, además de señalar que la falta de notificación en el acto de la denuncia provoca la nulidad del procedimiento.

3.-El recurrente también critica la insuficiencia del análisis de impacto normativo y económico que justifique la restricción de derechos, así como la falta de adecuada



señalización en la zona de la infracción.

Se invoca la jurisprudencia que respalda la necesidad de una carga probatoria adecuada por parte de la Administración y se solicita la anulación de la sanción impuesta, argumentando que la normativa en cuestión es arbitraria y carece de justificación suficiente.

4.- Se sostiene que la sanción impuesta tiene carácter leonino, equiparable a un préstamo usurario, al exigir un pago que permite continuar circulando, lo que vulnera la libertad de circulación y la normativa sobre usura. Finalmente, se concluye que el artículo 76. Z3 LSV y la sanción derivada son nulos o subsidiariamente anulables por vulnerar derechos fundamentales, carecer de justificación adecuada, no respetar los principios de buena regulación y no cumplir con los requisitos procedimentales, por lo que se solicita la anulación del expediente sancionador.

5.-El escrito concluye solicitando la admisión del recurso y la anulación de la sanción.

ii.-De la parte recurrida. AYUNTAMIENTO DE MADRID.

Se opuso al recurso contencioso administrativo alegando:

1.- El Ayuntamiento de Madrid, se opone a los argumentos del demandante, señalando que la denuncia se basa en hechos verificados y que se han cumplido todas las garantías del procedimiento sancionador.

La sanción, de 200 euros, se basa en la infracción tipificada en el artículo 76.Z3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que prohíbe el acceso a la ZBE sin autorización.

2.-Que la infracción está debidamente acreditada mediante un boletín de denuncia y una fotografía que documenta la comisión de la infracción.

3.-Se expone que el recurrente no presentó prueba alguna que desvirtuara la presunción de veracidad de la denuncia formulada por un agente de la autoridad.

4.-Además, se argumenta que la normativa de movilidad sostenible y las restricciones de acceso a la ZBE son válidas y se han aplicado correctamente.

5.-Se rechazan las alegaciones del recurrente sobre la falta de motivación de la resolución sancionadora y la supuesta infracción continuada, argumentando que no se cumplen los requisitos para considerar la conducta como tal.

Finalmente, se solicita al juzgado que desestime íntegramente el recurso interpuesto, confirmando la resolución sancionadora y solicitando la imposición de costas a la parte actora.

TERCERO. – De los hechos controvertidos.



Teniendo en cuenta el contenido de la demanda y que la parte demandada no contesto, controvertidos son los siguientes:

1/. -Realidad de los hechos en virtud de los cuales se impuso la sancion. Principio de presunción de inocencia/ppio de confianza; principio de proporcionalidad y seguridad jurídica.

2/. – Nulidad o anulabilidad de la norma ART 76. Z3 de la LSV) por falta de adecuación a la finalidad pretendida por la misma. Deficiente valoración del impacto económico del artículo 76. z3 de la ley de seguridad vial.

3/. - Falta de notificación debida en el acto y posterior insuficiencia del contenido de la denuncia.

4/. - Si la sanción constituía una situación equivalente a la del prestamista usurario, pues a cambio de circular libremente, el ciudadano ha de abonar una cantidad a la Entidad recaudatoria.

5/. -Costas.

CUARTO. -De la prueba practicada en el presente.

En el presente la prueba quedo reducida al expediente administrativo.

QUINTO. - De la normativa aplicable y doctrina jurisprudencial para supuestos como el que nos ocupa.

5.1.- De la normativa aplicable.

Por lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid, baste citar la Sentencia nº 225/2024 de 24 de mayo, procedimiento abreviado nº 179/2024, señalo “...*De conformidad con la Ordenanza de Movilidad Sostenible (en lo sucesivo OMS), la Zona de Bajas Emisiones de Especial Protección (en adelante ZBEDEP DC) queda delimitada por las siguientes vías: calle Alberto Aguilera, glorieta de Ruiz Jiménez, calle Carranza, glorieta de Bilbao, calle Sagasta, plaza de Alonso Martínez, calle Génova, plaza de Colón, paseo de Recoletos, plaza de Cibeles, paseo del Prado, plaza de Cánovas del Castillo, plaza del Emperador Carlos V, ronda de Atocha, ronda de Valencia, glorieta de Embajadores, ronda de Toledo, glorieta de la Puerta de Toledo, ronda de Segovia, cuesta de la Vega, calle Mayor, calle Bailén, plaza de España, (lateral continuación de la cuesta de San Vicente), calle Princesa y calle Serrano Jover.*

Se permite la libre circulación de vehículos en todas las calles que componen el perímetro de la ZBEDEP DC, así como por los siguientes viales o tramos de éstos: calle Santa Cruz de Marcenado (de calle Serrano Jover a calle Mártires de Alcalá), calle Mártires de Alcalá, calle Seminario de Nobles, avenida Gran Vía de San Francisco, calle Bailén, calle Algeciras, cuesta Ramón, calle Ventura Rodríguez (de calle Princesa a calle Duque de Liria) y calle Duque de Liria (de calle Ventura Rodríguez a calle Princesa).



La señalización instalada en los accesos de la ZBEDEP DC se ajusta al modelo de señal aprobado por la Dirección General de Tráfico mediante su Instrucción MOV 21/3, de 2 de junio de 2021, sobre Zonas de bajas emisiones (ZBE) y otras regulaciones de acceso a los vehículos en áreas urbanas (UVAR).

La OMS establece en su Anexo III, Régimen de gestión y funcionamiento de la zona de bajas emisiones de especial protección Distrito Centro, la señalización informativa de dicha zona. La señalización vertical se estructura en tres niveles en función de la proximidad al perímetro de la citada ZBEDEP DC, para advertir a los conductores de las limitaciones próximas que pueden tener y de esta forma buscar itinerarios o recorridos alternativos que no se vean afectados por las restricciones.

En un primer nivel, nos encontramos con señalización de aproximación colocada en las vías de acceso al perímetro de la ZBEDEP DC, cuyos emplazamientos se indican en el Anexo 1. Se distingue entre “Señalización de aproximación” y “Señalización de guiado”.

En la señalización informativa de guiado de los diferentes itinerarios en los que se produce el acceso a la ZBEDEP DC aparece el pictograma de la señal aprobada por la Dirección General de Tráfico en su Instrucción MOV 21/3, así como otro pictograma que contiene el logo de Distrito Centro.

En un segundo nivel se encuentra una señalización que indica al conductor el movimiento que pueden realizar en la siguiente intersección, encontrándose colocada en el perímetro. Presenta formato de cajón europeo e incluye la señal R-302 o R-303 o también, según el caso, la R-400d o R-400e, obligando a realizar giro a izquierda o derecha excepto vehículos autorizados.

La relación de emplazamientos de esta señalización se muestra en el Anexo 2.

Finalmente, en lo que a la señalización vertical se refiere, hay un tercer nivel que consiste en señalización de acceso prohibido a la Zona de Bajas Emisiones, que se coloca en las puertas de acceso, situada a ambos lados de la embocadura de la calle donde comienza la restricción de tráfico establecida por la señal de Zona de Bajas Emisiones. Los emplazamientos correspondientes a este tercer nivel de señalización figuran en el Anexo 3.

La señalización horizontal de la ZBEDEP DC comprende una línea roja pintada en el suelo delimitando el perímetro del ámbito territorial de la ZBEDEP DC, que será continua salvo en las vías de acceso o de salida de la misma en las que la línea será discontinua. También se coloca el Logo de Distrito Centro en el pavimento de la vía después de la línea roja delimitadora del ámbito territorial. Línea roja perimetral.

De otra parte, en lo que se refiere al “Logo Distrito Centro”, la señalización de la ZBEDEP DC fue instalada el 22 de septiembre de 2021, fecha de entrada en vigor de la regulación de la ZBEDEP DC. Los emplazamientos donde se encuentran situadas las cámaras de lectura de matrícula se relacionan en el Anexo 4”.

Por su parte, el artículo 242 de la OMS, prescribe lo siguiente:

“1. Los cinemómetros e instrumentos, aparatos o sistemas de medida que sean utilizados



para la formulación de denuncias dinámicas se someterán a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.

2. La instalación y utilización de sistemas de filmación digital, fotografía o de cualquier otro sistema informático, medios o dispositivos tecnológicos para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico y de los accesos de vehículos a Madrid ZBE, a las ZBEDEP y a las zonas peatonales, o para la comprobación de la concurrencia del supuesto legitimante de la retirada del vehículo o, en su caso, de los hechos constitutivos de infracción, se efectuará por la autoridad competente a los fines previstos en la legislación estatal sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial con sujeción a las exigencias, medidas de seguridad y demás requisitos previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos. Asimismo, se informará de ello a la ciudadanía mediante la instalación de carteles informativos en lugares visibles que avisen de la captación y transmisión de datos o imágenes”.

En términos seminales al artículo 242 referido, el artículo 83 de la TRLSV que señala:

“1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.

2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología”.

5.2.-De la tipicidad.

En materia sancionadora administrativa que, se contienen en nuestro Derecho Administrativo sancionador, como manifestación de las distintas garantías incluidas en el principio constitucional de legalidad en materia sancionadora administrativa ex artículo 25.1 de la Constitución española y positivizado hoy por el artículo 25 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del Sector Público. Ello, por inscribirse sin duda alguna la actuación sancionadora en el ejercicio legítimo por parte de la Administración demandada de la correspondiente potestad sancionadora a la misma reconocida por la legislación vigente (artículo 4.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), de manera que es manifiesta la total cobertura normativa a dicha potestad sancionadora de la Administración aquí demandada.

Exigencias del principio de tipicidad en materia sancionadora administrativa que, como es bien sabido, pese al notable laconismo y atendido el contenido implícito del precepto constitucional antes citado (sentencia del Tribunal Constitucional 34/1996, de 11 de marzo), ha sido ya destacado desde antiguo por la jurisprudencia constitucional en relación a lo que se ha venido denominando la garantía material del principio de legalidad (entre muchas otras, desde la sentencia del Tribunal Constitucional 42/1987, de 7 de abril, por las sentencias del Tribunal Constitucional 3, 11, 12, 100 y 101/1988, de 8 de junio, 161, 200 y 219/1989, de 21 de diciembre, 61/1990, de 29 de marzo, 207/1990, de 17 de diciembre, 120 y 212/1996, 133/1999, de 14 de julio, 142/1999, de 22 de julio, y 60 y 276/2000, de 16 de noviembre), que se viene a identificar con el tradicional principio de tipicidad de faltas y



sanciones administrativas (sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de fechas 16 de enero y 8 de junio de 1992, 5 de febrero y 2 de octubre de 2002) y que, en lo que ahora principalmente aquí interesa, exige siempre la necesaria predeterminación normativa cierta de las concretas conductas que por acción u omisión se estimen constitutivas de un ilícito administrativo, con prohibición de eventuales interpretaciones analógicas al efecto o extensivas in malam partem (sentencia del Tribunal Constitucional 125/2001, de 4 de junio, con cita de sus sentencias anteriores 81/1995, de 5 de junio, 34/1996, de 11 de marzo, 64/2001, de 17 de marzo, y auto del Tribunal Constitucional 3/1993, de 14 de enero, y 72/1993, de 1 de marzo; así como sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 30 de mayo de 1981, de 4 de junio de 1983, de 29 de diciembre de 1987, de 20 de octubre de 1998, de 22 de febrero de 2000 y de 3 de marzo de 2003). O dicho sea ello en palabras del propio Tribunal Constitucional, entre otras muchas anteriores y posteriores en su sentencia 113/2002, de 9 de mayo, en los siguientes términos: “(...) En concreto, en relación con la garantía material a que se encuentra sujeta la potestad sancionadora de la Administración, hemos precisado que la predeterminación normativa supone la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) las conductas infractoras y conocer de antemano a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción de que pueda hacerse merecedor el infractor (STC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 4; 61/1990, de 29 de marzo, FJ 7; y 133/1999, de 15 de julio, FJ 2)”.

Siendo asimismo doctrina jurisprudencial bien consolidada la que recuerda que en el ejercicio de su potestad sancionadora la Administración Pública actuante no responde propiamente al ejercicio de una potestad administrativa de esencia discrecional, sino a una actividad predominantemente reglada para la aplicación a cada caso particular y concreto del correspondiente marco normativo sancionador preestablecido con carácter general, lo que comporta de entrada la insoslayable exigencia de la necesaria adecuación, rigor y corrección en la calificación de los hechos imputados y en su correspondiente incardinación puntual o subsunción en el concreto tipo infractor legalmente definido por la norma sancionadora (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 9 de febrero de 1982, 10 de octubre de 1983, 7 de julio de 1990 y 24 de octubre de 1995). De tal forma que lo contrario sería efectivamente determinante de una violación del derecho fundamental subjetivo antes apuntado y a todos reconocido por el texto constitucional (ex artículo 25.1 de la Constitución) (sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983, de 3 de octubre, y 3/1988, de 21 de enero), que por ser susceptible de amparo constitucional haría incurrir a la actuación sancionadora eventualmente infractora del mismo, efectivamente, en el vicio de nulidad de pleno derecho o de nulidad radical previsto por el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992.

5.3.-Del valor de la denuncia.

Debe indicarse en primer lugar que, interpuesta la denuncia por agente de la Autoridad, goza de la presunción de certeza. El art. 77.5 L 39/2015 establece: “los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”. Sobre esta cuestión, el TSJM, en sentencia de 2 de marzo de 2017 (re. 661/2015) indica lo siguiente: “....*este Tribunal viene atribuyendo eficacia probatoria en el procedimiento administrativo sancionador al contenido de los escritos de denuncia, al igual que a las actas de infracción*”.



e informes ampliatorios de las mismas, siempre que se trate de datos objetivos reflejados en ellas que hayan sido real y directamente apreciados por los funcionarios intervinientes y no conocidos por referencia, ni producto de su enjuiciamiento o deducción, por entender que tales medios probatorios se hallan revestidos de las necesarias notas de imparcialidad y dotados de mayor fuerza de convicción que cualquier otro elemento de prueba, aun cuando no en todos los casos constituyan prueba plena, conforme ha quedado anteriormente constatado.(...)

La jurisprudencia del Tribunal Supremo atribuye a los informes y actas de los agentes de la autoridad y dependientes administrativos un principio de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario; y en este sentido la Sentencia de dicho Alto Tribunal de 14 de septiembre de 1990 (861/1979), al razonar sobre la adopción de tal criterio afirma, que cuando la denuncia es formulada por un agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso a sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como contencioso administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz". Es cierto, tal como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril (LA LEY 58461-JF/0000) , que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales o administrativas, comportando aquélla que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sentenciador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Pero, como ha tenido ocasión de señalar esta misma Sala en Sentencia de 12 de marzo de 1996, los documentos en los que el funcionario actuante investido de autoridad refiere los hechos por él constatados y sus circunstancias superan la condición de mera denuncia para ser considerados como prueba, es decir, con valor probatorio, y con la consecuencia del desplazamiento del onus probandi al presunto infractor".

En el ámbito de sanciones de tráfico, son también de aplicación el 88 RD Ley 6/2015 de 30 de octubre y el art. 14 del RD. 320/1994 de 25 de febrero que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, según el cual: "las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados".

5.4.-De la solicitud de diligencias de prueba en el procedimiento administrativo; de la presunción de inocencia, de la carga de la prueba para destruirla.

Como declara la STSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 6-10-2011, nº 1492/2011, rec. 552/2010, bien que referida a la relevancia de la solicitud de interrogar personalmente al denunciante, con la negativa tácita a su práctica en el expediente, se pueden vulnerar los derechos fundamentales de la recurrente a la prueba y a la presunción de inocencia reconocidos en el art. 24 CE, lo que supone la concurrencia de la causa de



nulidad contempladas en el artículo 62.1. a) y e) de Ley 30/1992, actual art 47.1.a) e) de la Ley 39/2015.

Esta práctica vulnera el derecho de defensa denunciado en la demanda, en relación con el derecho a proponer y practicar pruebas y tener audiencia sobre el resultado de las mismas de acuerdo con lo establecido en el art. 95 del TR de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y art. 13 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, sin que tales defectos puedan subsanarse ahora en el recurso contencioso-administrativo, pues de otra manera nunca se conseguirá que se respete ese derecho en el procedimiento administrativo ni tendrán nunca trascendencia los vicios graves que afecten al derecho de defensa. Ello es así porque el instructor no dictó resolución motivada sobre los medios de prueba solicitados.

En el mismo sentido, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de octubre de 2013 Sección Segunda recurso de apelación 307/2012 que razonaba en su F.D. Segundo como sigue: “.(...) *El Ayuntamiento recurrido en la instancia argumenta la existencia de prueba de cargo suficiente como para destruir la presunción de inocencia del interesado-sancionado, garantizada constitucionalmente; mientras que el recurrente considera, por el contrario, que no existe dicha prueba de cargo suficiente, negando que hubiese rebasado un semáforo en rojo.*

Circunstancia de especial relevancia para la correcta resolución de la cuestión aquí debatida lo constituye la solicitud de práctica de prueba contenida en el escrito de alegaciones formulado en su día por el interesado, para poder comprobar la veracidad de la presunta infracción, si es que la misma existió, y qué semáforo en concreto de los varios de la zona se dice que se rebasó para ver si coincide con la realidad.

Frente a dicha solicitud probatoria, por el instructor del expediente no se dio respuesta motivada alguna, tal y como exige el artículo 81.3 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, tal como se desprende de la resolución obrante en el expediente, como tampoco se dio traslado de las alegaciones formuladas por el interesado al agente denunciador para que procediese a emitir el informe previsto en el referido artículo 81.3.

Recordemos, siguiendo la doctrina contenida en la Sentencia de la Sección 9 del TSJ de Madrid, sala de lo C.A., de fecha 6 de abril de 2010, núm. 407/2010, que el hecho de que el art. 81.3 del citado Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial prevea la ratificación por escrito de los agentes denunciadores en el supuesto de negación por el denunciado de los hechos objeto de la denuncia no impide, lógicamente, la práctica de otros medios de prueba y, en concreto, de la declaración de tales agentes como testigos en presencia del instructor y del interesado. La ratificación por escrito de los agentes denunciadores está prevista como un trámite obligatorio por el citado art. 81.3 en el caso de alegarse por el denunciado hechos nuevos o distintos de los reflejados en la denuncia, pero, como el propio precepto prevé, dicho trámite no excluye que el instructor pueda acordar que se practiquen las demás pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades, pruebas entre las que, en abstracto, puede encontrarse la declaración de



los agentes denunciantes, como prueba admisible en Derecho que es.

Y así, la declaración como testigo del agente denunciante a presencia del instructor y del interesado es una prueba perfectamente admisible en el procedimiento administrativo sancionador de tráfico ya que su ley reguladora no la excluye, siendo, por tanto, de aplicación supletoria la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo art. 80.1 admite todos los medios de prueba admisibles en Derecho, estando prevista, además, la posibilidad -que no obligación- de que la prueba se practique en presencia de los interesados (art. 81 de la citada LRJAPyPAC).

Otra cosa es que esta prueba, la declaración testifical del agente denunciante a presencia del instructor y del denunciado, pueda ser denegada por no ser decisiva en términos de defensa, tal y como exige la doctrina del Tribunal Constitucional antes mencionada”.

A su vez, y desde la perspectiva ahora de la necesaria culpabilidad o responsabilidad en materia sancionadora administrativa, que tradicionalmente integra los elementos identificados por la jurisprudencia, como la imputabilidad subjetiva, esto es, la ausencia de circunstancias de inimputabilidad (sentencia del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 23 de febrero de 2005), el dolo, culpa o negligencia (sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2002), y la reprochabilidad, esto es, la ausencia de causas de inexigibilidad (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2001 y 1 de octubre de 1999, y auto del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001).

Asimismo, debe constatarse aquí la singular importancia que, sin duda, también tiene en materia sancionadora administrativa, en el marco del Estado social y democrático de Derecho que proclama el artículo 1 de la Constitución española, la plena exigibilidad del cumplimiento efectivo en todo tipo de actuaciones sancionadoras administrativas del principio de responsabilidad o de culpabilidad en tanto que es éste un principio estructural básico del Ordenamiento punitivo y sancionador. Lo que descarta por completo cualquier pretensión administrativa de deducción de responsabilidad sancionadora objetiva o sin culpa o por el simple resultado (sentencia del Tribunal Constitucional 15/1999, de 4 de julio, 76/1990, de 26 de abril, 246/1991, de 19 de diciembre; y sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 14 de julio de 1998) y exige siempre, por el contrario, que la acción u omisión calificada de infracción sea en todo caso imputable a su autor a título de dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusables, aún a título de simple inobservancia.

En consecuencia, siempre resulta exigible una suficiente prueba de cargo por parte de la Administración sancionadora actuante capaz de destruir por sí misma, suficientemente, la inicial presunción constitucional de inocencia que, sin duda, protege de entrada a todo inculcado en un procedimiento sancionador administrativo.

Ello, por derivación directa del derecho fundamental subjetivo a la presunción de inocencia, constitucionalmente reconocido a todos por el artículo 24.2 de la Constitución española como tal derecho subjetivo fundamental, así como por los artículos 6.2 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, y 48.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000.

Este principio-derecho resulta aplicable no sólo en el ámbito del Derecho penal sino



también, sin excepciones, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador (desde las tempranas sentencias del Tribunal Constitucional 2/1981, de 30 de enero, y 18/1981, de 8 de junio, seguidas entre otras muchas por las posteriores sentencias 212/1990 y 246/1991), dada la común naturaleza punitiva de ambos Ordenamientos (sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de octubre de 1976, caso Engel, y de 21 de febrero de 1984, caso Öztüz).

Sin que, por ello, el principio o presunción legal de legitimidad o de validez y eficacia de los actos administrativos (ínsito en los artículos 56, 57.1 y 94 de la Ley 30/1992, y en relación con los actos administrativos sancionadores también en el artículo 138 del mismo texto legal) tenga otra consecuencia más que la de invertir per se la carga impugnatoria del acto administrativo sancionador con objeto de destruir así tal presunción legal iuris tantum, lo que ciertamente corresponde en nuestro sistema jurídico administrativo al inculpado, pero sin que con ello se traslade también al mismo, impropiamente y de rondón, la carga de la prueba de su inocencia o de la prueba de la no comisión por su parte de los cargos imputados al mismo, carga probatoria ésta de la acusación que corresponderá siempre levantar a la correspondiente Administración sancionadora, so pena de exigirse, de lo contrario, al inculpado una auténtica probatio diabolica de inocencia por hechos negativos, exigencia ésta terminantemente prohibida por nuestro sistema jurídico constitucional y ordinario (por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4; y sentencia del Tribunal Constitucional 40/2008, de 10 de marzo, FJ 2).

Por último, y en relación al invocado principio de presunción de inocencia, puede recordarse aquí el tratamiento normativo y jurisprudencial dispensado al valor probatorio de las actas de inspección y denuncias formuladas por funcionarios y a la presunción de certeza del contenido fáctico de las mismas. Como es sabido, con carácter general, el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, establece que *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los administrados”*. Naturalmente, esa presunción legal de veracidad ha de ser interpretada de conformidad con los principios que emanan de los artículos 24 y 25 de la Constitución. Esto es, sin merma ni lesión del ejercicio de los derechos de defensa del administrado, de su derecho a la presunción de inocencia y de la potestad del Juez del orden contencioso administrativo para valorar las pruebas de cargo existentes en el expediente administrativo y lograr su convicción acerca de la veracidad de los hechos, con empleo de la lógica y la experiencia que subyacen de los artículos 106 y 117 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional enseña en su sentencia número 76/1990, a la que siguen otras como las sentencias números 23/1995 y 169/1998, que esa presunción derivada de las actas de inspección no consagra una presunción iuris et de iure, dado que expresamente admite prueba en contrario. Tal presunción iuris tantum determina la existencia de un medio probatorio válido en Derecho que, desde luego, no es indiscutible, ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente en su valoración. Aquí entra en juego la inversión o el desplazamiento de la carga de la prueba (onus probandi), de manera que el afectado por el acta debe actuar mediante las alegaciones y pruebas que considere convenientes contra el acto de prueba aportado por la Administración.



Asimismo, es jurisprudencia reiterada que la presunción de veracidad de las actas de inspección se atribuye a aquéllas consideradas regulares desde la perspectiva formal, por detallar con precisión las circunstancias del supuesto y los datos que han servido para su redacción. Tal extremo deriva de la especialización e imparcialidad que se reconoce a los funcionarios actuantes, en su condición de empleados públicos al servicio de la Administración, sometidos por imperativo constitucional (artículo 103.1, in fine) a la Ley y el Derecho.

Ahora bien, ello ha de compatibilizarse con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 24.2, in fine, de la Constitución), por lo que deben considerarse las limitaciones objetivas de la presunción de certeza al alcanzar a hechos y circunstancias que por su producción (objetiva) son susceptibles de percepción directa por la Inspección o los inmediatamente deducibles de éstos o acreditados a través de medios de pruebas consignados en la propia acta (como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma). Quedan fuera pues del alcance de tal presunción los juicios, opiniones, calificaciones o valoraciones de naturaleza jurídica emitidos por el funcionario actuante en las actas y diligencias.

Finalmente, es menester significar que las infracciones pueden deducirse cuando entre un hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1253 del Código Civil.

5.5.-Del deber de motivar las resoluciones.

En cuanto a la motivación citaremos la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 10, sentencia de fecha 02/07/2020 dictada en el recurso de apelación nº 1261/2019, que disponía al respecto “...*En lo que hace a la alegación relativa a la falta de motivación, es menester poner de relieve que ya la Sentencia del Tribunal Constitucional 100/87, de 12 de junio, determina que el deber de motivar las resoluciones no exige de la autoridad decisoria “una exhaustiva descripción del proceso intelectual que la ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, sino que para su cumplimiento es suficiente que conste de modo razonablemente claro cuál ha sido el fundamento en derecho de la decisión adoptada, criterio de razonabilidad que ha de medirse caso por caso, en atención a la finalidad que con la motivación ha de lograrse ...” (en igual sentido SSTC 196/1998, de 24 de octubre; 25/1990, de 19 de febrero), pues, como afirma el ATC 951/1986, de 12 de noviembre, “una cosa es la carencia de motivación y otra la motivación concentrada, aunque precisa y suficiente”. Por consiguiente, “no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional” (SSTC 26/1989, de 14 de febrero; 70/1990, de 5 de abril; vid, igualmente SSTC 14/1991, 116/1991 y 109/1992). Todo ello sin olvidar que incluso ha admitido el Tribunal Constitucional la motivación de aquellas resoluciones que, pese a mostrar lagunas en la argumentación, permitan inferir el sentido y fundamento de la decisión (SSTC 2/92 y 175/90).*

En cuanto a la base legal en sede administrativa, el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas exige



que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a los que alude, entre ellos, los que resuelvan recursos administrativos, consistiendo la motivación en un razonamiento o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica (STS 3ª, de 20 de enero de 1998). El Tribunal Constitucional entiende que no se trata de un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración y porque solo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación, que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución (SSTC 26/81, de 17 de julio, 61/83; de 11 de julio, y 353/95, de 24 de octubre).

La doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que la motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones cuando no son precisas en orden a la cuestión que se plantea y resuelve (SSTS 3ª, 31.10.95, 12.01 y 10.07.98); admitiendo la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación (SS TC 122/94 y TS 3ª 19.09.94, 10.12.96 y 10.02.97) y, por último, que la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden comportar la anulación del acto o bien constituir una mera irregularidad no invalidante (art. 63.2 de la Ley 30/1992), lo cual habrá de determinarse en función de la naturaleza del acto y de si realmente se constata una situación de indefensión material del administrado que no se produce en el supuesto de que la motivación, aunque sucinta, cumpla con las finalidades de proporcionar los elementos necesarios para una adecuada defensa frente al acto de que se trata y para su revisión en vía de recurso (SSTS de 15.11.84, 21.09.98 y 7.06.99, entre otras)''.

5.6.- Del principio de confianza legítima.

La confianza legítima puede definirse como el mandato derivado de la seguridad jurídica y de la buena fe que obliga a velar por la confianza de los administrados en los actos de la Administración pública, de modo que aquellos queden protegidos frente a cambios de criterio en la aplicación e interpretación de las normas por parte de la Administración.

Se trata de un axioma al que suele recurrirse de modo poco menos que indiscriminado cuando se entabla una controversia frente a la Administración, pero que solo resulta aplicable si se dan determinados condicionantes y requisitos que deben ser interpretados de modo estricto.

La operatividad de la confianza legítima requiere la presencia de:

- Un acto de la Administración pública lo suficientemente concluyente para generar confianza por parte del administrado. En este sentido, la confianza legítima tiene evidentes concomitancias con la doctrina de los actos propios, en la medida en que tanto una como otra se basan en la existencia de un previo comportamiento con relevancia jurídica ad extra que vincula la actuación posterior del sujeto.



• Producción de signos externos que orientan la conducta del administrado en cierto sentido (TS 31-3-98, EDJ 2211; TSJ Extremadura 10-6-02, EDJ 126207; TSJ La Rioja 20-2-04; CCCM Dict 60/2006).

• En su caso, un acto de reconocimiento de una situación jurídica en cuyo mantenimiento pueda confiar el interesado. Ha de ser aplicado, no solo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa. A ello se une que, dada la ponderación de los intereses en juego -interés individual e interés general-, la revocación o la dejación sin efectos del acto, genera en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (TS 19-6-96, EDJ 52278; 1-2-90, EDJ 929; 28-2-89; 17-2-97, EDJ 1869; 5-6-97, EDJ 5319; 28-6-97, EDJ 6869; 15-4-02, EDJ 15252; AN 7-11-03, EDJ 153213).

Supone, por ello, que la autoridad pública no puede adoptar medidas contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad de las decisiones de aquella, en función de las cuales los administrados han actuado (TS 24-7-99, EDJ 20549; 4-6-01, EDJ 15422; TEAC 24-10-22).

La confianza legítima requiere de la concurrencia de tres requisitos esenciales (TS 22-2-16, EDJ 10292; 12-3-20, EDJ 516598):

- que se base en signos innegables y externos;
- que las esperanzas generadas en el administrado sean legítimas; y
- que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente.

El amparo de la confianza protegible no puede lesionar el principio de legalidad, generando situaciones de ventaja que comportan, por ejemplo, un enriquecimiento injusto (TS 22-6-16, EDJ 93277; 13-6-18, EDJ 508834; 15-1-20, EDJ 504568; TSJ Sevilla 18-2-22, EDJ 640833).

El principio de la buena fe protege la confianza legítima que, fundadamente, se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio, lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes (TS 22-12-10, EDJ 279671).

Ahora bien, no protege cualquier tipo de convicción psicológica en el particular, sino la racional y coherente basada en signos externos suficientemente concluyentes (TS 7-6-16, EDJ 82253; 12-3-20, EDJ 516598).

Este principio opera modulando la aplicación de los mecanismos administrativos de producción de actos, su revisión o revocación. Es un trasunto de la equidad en la aplicación de la norma (CC art.3.2). Pero no impide ni la alteración del criterio administrativo ni el apartamiento motivado del precedente.

Asimismo, la virtualidad del principio que se invoca puede suponer la anulación de un acto



de la Administración o el reconocimiento de la obligación de esta de responder de la alteración de las circunstancias habituales y estables, producida sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias (TS 21-1-19, EDJ 505846).

SEXTO. - De la resolución del recurso contencioso administrativo.

Los hechos controvertidos en el presente a la vista de lo esgrimido en el recurso contencioso administrativo y la contestación han sido los siguientes:

1/. -Realidad de los hechos en virtud de los cuales se impuso la sanción. Principio de presunción de inocencia/ppio de confianza; principio de proporcionalidad y seguridad jurídica.

Pues bien, de la prueba practicada en el presente han resultado probados los siguientes hechos:

a). -Por el Dirección General de Gestión y Vigilancia de Circulación del Ayuntamiento de Madrid, se acordó incoar expediente sancionador de tráfico con fundamento en el hecho consistente en “no respetar las restricciones de circulación derivadas de la ZBE- en fecha 16/12/2024, a las 14’50 horas, en la A5 PK9.400 ENT C1, siendo el vehículo implicado – [REDACTED] y conductor identificado en el expediente el recurrente.

Hechos que descansaba en el fotograma y boletín de denuncia obrante al folio 1 al 40 del expediente administrativo.

b). -Dicho lo anterior, de la documental obrante en el expediente no resultan los hechos en los que se fundó la imposición de la sanción y ello en base a lo siguiente:

b.1.- No consta señalización alguna que advierta de la entrada en una ZBE, y de la prohibición de acceso sin autorización, tampoco información o señalización de la instalación de dispositivos de captación y transmisión de datos o imágenes.

b.2.-Tan solo consta una fotografía obrante al folio 2 del expediente en la se observa el vehículo en cuestión circulando en la localización, fecha y hora indicada, si bien no comporta que el vehículo en cuestión circulase por una zona sometida a tales restricciones, pues no existe elemento probatorio de ello (no consta señalización ni elemento del que pueda extraerse esa consideración).

b.3.-Tampoco consta que el mentado vehículo tenga un distintivo ambiental distinto del exigido por dicho precepto (OMS). De hecho, el Ayuntamiento de Madrid no aportó extracto del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico en relación a dicho vehículo del que pudiese inferirse su calificación o distintivo ambiental a los efectos de acceso dicho lugar.

Por todo lo expuesto procede acoger este primer motivo esgrimido en el recurso contencioso administrativo y en consecuencia anular la resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción impuesta, por no ser ajustada a derecho, con los efectos inherentes a dicho pronunciamiento.



2/. – Nulidad o anulabilidad de la norma 8 ART 76. Z3 de la LSV) por falta de adecuación a la finalidad pretendida por la misma. Deficiente valoración del impacto económico del artículo 76. z3 de la ley de seguridad vial; de la falta de notificación debida en el acto y posterior insuficiencia del contenido de la denuncia; si la sanción constituía una situación equivalente a la del prestamista usurario, pues a cambio de circular libremente, el ciudadano ha de abonar una cantidad a la Entidad recaudatoria.

Acogido el primero de los motivos resulta innecesario analizar el resto de los motivos contenidos en el recurso contencioso administrativo sin que ello conlleve incurrir en incongruencia.

SÉPTIMO. - En materia de costas, y de conformidad con el art. 139 LJCA, se acuerda la imposición de costas a la parte demandada, al haber sido estimada la pretensión de la recurrente, las mismas se imponen a la parte recurrida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] con NIF nº [REDACTED] asistido y representado por el Letrado D. MARCOS RUBIO RUBIO, frente al EXCMO AYUNTAMIENTO DE MADRID, asistido y representado por el Letrado consistorial [REDACTED] en impugnación de la Resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid recaída en el expediente nº [REDACTED] de fecha de emisión 29/05/2025, por la que se me impone sanción de multa de 200 euros, por la comisión de una infracción tipificada en el 76.Z3 LSV (no respetar las restricciones de circulación derivadas de la ZBE- en fecha 16/12/2024, a las 14'50 horas, en la A5 PK9.400 ENT C1, siendo el vehículo implicado [REDACTED] por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de la presente, y en consecuencia anular la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho, dejando sin efecto la sanción impuesta, con los efectos inherentes a dichos pronunciamientos.

Se impone a la parte demandada las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Madrid y su provincia.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 338-2025 estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]